

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, julio 18 de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que el demandado mediante apoderada judicial, allegó contestación al libelo promotor, solicitud de medida cautelar y escrito incidental. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1468

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00347-00
Proceso: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Yamiled Campo Zambrano
Demandado: Rodolfo Florez Palacio

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado, a través de apoderada judicial, remitió contestación a la demanda en tiempo, como así se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

Posterior a ello, el mismo extremo procesal allegó al correo electrónico del juzgado, memorial solicitando el decreto de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado *Confecciones Deport* ubicado en la “carrera # 7 – 55 centro – Popayán”, con matrícula No. 136763 de la Cámara de Comercio del Cauca.

No obstante, la dirección del bien a embargar señalada por la gestora judicial del demandado, aparte de estar incompleta, no coincide en ningún aspecto con la señalada en el Certificado de Matrícula Mercantil aportado por ella, en el cual se anota que la dirección de dicho bien es “*Vereda de Torres Diagonal Iglesia Católica*”¹, por tal motivo, el despacho no puede acceder a la petición de la citada cautela, sin perjuicio de que pueda solicitarse nuevamente.

De otro lado, la mandataria judicial del señor RODOLFO FLOREZ PALACIO remitió al correo del juzgado una petición dirigida a excluir de la sociedad patrimonial y los trámites relacionados con el presente asunto, el bien denominado casa lote, tipo chalet, ubicado en la Vereda de Torres, con matrícula inmobiliaria 120-152770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán². Igualmente, el extremo procesal precitado remitió un documento solicitando dar trámite a un “*incidente de levantamiento de las medidas cautelares*”, cuya pretensión es la misma relacionada en el memorial citado en el párrafo anterior³.

Sobre lo anterior, debe indicar esta judicatura que, respecto de la petición de exclusión enarbolada, el presente asunto es de índole declarativo, al

¹ Consecutivo 062

² Consecutivo 065

³ Consecutivo 067

interior del cual se puede solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda, al tenor de lo previsto en el art. 590 No. 1° literal a) del C. G del P, tal como se hizo en este caso, por medio de auto No. 299 de febrero 20 del año en curso, medida que como se sabe, no pone los bienes fuera del comercio, por lo que se pueden transferir, pero quien los adquiera con posterioridad está sujeto a los efectos de la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el art. 303 ibidem.

Ahora bien, la solicitud sobre la exclusión de bienes de la sociedad patrimonial, es un asunto que no se ventila ni se decide en esta clase de procesos, sino en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, que es consecuencial al que aquí se tramita, siempre y cuando prosperen en éste las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, en el presente asunto no tienen cabida las discusiones sobre la inclusión o exclusión que puedan surgir entre las partes sobre presuntos bienes sociales, puesto que la decisión que se debe proferir en esta causa judicial, se centra en determinar si existió o no la unión marital de hecho y sociedad conyugal que se alega por la parte demandante.

Por tal razón, el despacho negará la solicitud de exclusión del bien cautelado, elevada por la apoderada del demandado y en cuanto al incidente propuesto para los mismos fines de levantamiento de la medida decretada, vemos que dicha petición debe atender para su procedencia a lo previsto en el art. 597 del C. G del P, el cual consagra los eventos en los que es procedente levantar las medidas de embargo y secuestro de bienes, que aplica por igual a la de inscripción de la demanda, tal como lo previene el parágrafo final de dicho dispositivo legal, sin que ninguno de las hipótesis allí planteadas sea aplicable a este caso, según los hechos sustento del escrito presentado, por lo que se rechazará de plano el trámite incidental deprecado, acorde a lo estatuido en el art. 130 del estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en este proceso, por parte del señor RODOLFO FLOREZ PALACIO.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado *Confeciones Deport*, deprecada por el señor RODOLFO FLOREZ PALACIO, sin perjuicio de que pueda solicitarse nuevamente, de conformidad con las motivaciones antecedentes.

TERCERO: NEGAR igualmente la solicitud elevada por el demandado, relativa a la exclusión del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-152770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de la presunta sociedad patrimonial alegada por la demandante, de acuerdo a las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada sobre el inmueble mencionado en el numeral anterior, y propuesto por el demandado por intermedio de su apoderada judicial, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 125 del
día 19/07/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7d379f5bfad9020f88a6e3c8c35567f6609860c8e854a1862372a2a98ea472**

Documento generado en 18/07/2023 06:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>